

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2026

PARTE ACTORA: MARTÍN GONZÁLEZ
SERRANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

Zacatecas, Zacatecas, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Acuerdo plenario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que determina: **a) el juicio de la ciudadanía es improcedente** en virtud de que la parte actora no agotó el principio de definitividad; **b) el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD Zacatecas es competente** para conocer del juicio interpuesto por Martín González Serrano, Andrea Valeria Rodríguez Moreno y Ezequiel Rodríguez Hernández, en su calidad de integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal.

GLOSARIO

Actores/promoventes:	Martín González Serrano, Andrea Valeria Rodríguez Moreno y Ezequiel Rodríguez Hernández.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
Estatutos:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
Órgano de justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

1. Nombramientos. El veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva otorgó nombramiento a los actores como integrantes de dicho órgano partidista en los cargos de Secretario General Adjunto, Secretaria Ejecutiva y Secretario de Gestión Social.

2. Sesión del segundo pleno. El treinta de marzo del presente año, se celebró el segundo pleno extraordinario del XI Consejo Político Estatal del PRD, donde entre otras cuestiones, se aprobaron modificaciones a los estatutos.

3. Juicio de la ciudadanía. El siete de abril de dos mil veintiséis, los actores presentaron el medio de impugnación en que se actúa, señalando que es violatorio de su derecho a ejercer el cargo el hecho de que no se les haya permitido votar en la sesión del pleno que se ha señalado.

4. Remisión y turno. El dieciséis de abril posterior, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación acompañado del informe circunstanciado y constancias del trámite de ley, por lo que el diecisiete siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el juicio a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maricela Acosta Gaytán.

5. Radicación. Por acuerdo del veinte de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibido el juicio de la ciudadanía y ordenó radicarlo en la ponencia a su cargo, a efecto de realizar el análisis respectivo y determinar lo conducente conforme a derecho.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La determinación adoptada es competencia del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que la materia del mismo es acordar el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada, dado que los promoventes impugnan la sesión del segundo pleno extraordinario del XI Consejo Político Estatal del PRD donde se les impidió participar con voz y voto.

Por tanto, se trata de una cuestión que no es de mero trámite y escapa de las facultades de la Magistrada Instructora, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, acorde a la **Jurisprudencia 11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Los actores acuden a esta instancia para controvertir que no se les permitió votar como integrantes de la Dirección Ejecutiva durante la sesión de ese órgano de dirección que se llevó a cabo el treinta de marzo a las 13:00 horas, conforme a la convocatoria del día veintisiete, lo que estiman violatorio de sus derechos políticos de ejercicio de un cargo partidista, por lo que piden a esta autoridad electoral que se ordene a la responsable respetar su derecho de voz y voto en las determinaciones partidistas siguientes.

En concepto de este Tribunal, el juicio de la ciudadanía es improcedente, al no cumplir con el principio de definitividad; no obstante, dicha improcedencia no deja en estado de indefensión a los inconformes, ya que lo conducente es remitir la demanda al Órgano de Justicia del PRD, por ser el competente para conocer y resolver la presente controversia.

Lo anterior es así, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 14, fracción VIII de la Ley de Medios, serán improcedentes las demandas cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido violen derechos políticos o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a que se presente la controversia.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues solo de esta manera se da cumplimiento al principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano jurisdiccional, los interesados deben de acudir previamente a los medios de defensa e impugnaciones viables.

Solo en el caso en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión¹.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las autoridades jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, para que sean estos quienes mediante los órganos de justicia previstos en su propia normativa resuelvan las controversias que al efecto se presenten, relacionadas con sus asuntos internos.

En relación a ello, de los artículos 1, párrafo primero, inciso g), 4, párrafo 2, 34, 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los Estatutos y Reglamentos del Partido, por lo cual las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar estos derechos.

En el particular, de acuerdo a los Estatutos del PRD, el Órgano de Justicia será el responsable de la justicia Intrapartidaria, de decisión colegiada y observará en su función los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, convencionalidad, confidencialidad, igualdad de las partes y exhaustividad otorgando todas las garantías judiciales derivadas de derechos humanos².

En consecuencia, si el acto controvertido consiste en el impedimento de votar en una sesión de la Dirección Ejecutiva, atribuido al Presidente de ese órgano directivo, es claro que se trata de un acto que a juicio de los actores, es contrario a la normativa

¹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

² Artículos 83, 89 y 93.

estatutaria, por lo que se trata de un conflicto interno que debe ser conocido, en primera instancia, por el Órgano de Justicia³.

Lo anterior, en tanto que el PRD prevé en el artículo 93 de sus estatutos la queja como medio de defensa interno para diversos actos u omisiones cometidos por órganos del partido político o personas, señalando en el numeral 89 las sanciones aplicables y en su caso, diversos mecanismos de restitución en casos de Violencia Política de Género.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión de los actores no persigue la restitución de derechos o la revocación del acuerdo tomado en la sesión del treinta de marzo, sino que piden que en lo subsecuente, se tomen en cuenta sus votos como integrantes de la Dirección Ejecutiva, lo cual demuestra que su inconformidad se dirige a señalar que el comportamiento del Presidente de la Dirección Ejecutiva fue contrario a los estatutos.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del recurso de queja ni sobre el eventual estudio de fondo, pues será el Órgano de Justicia quien en su momento deberá pronunciarse al respecto. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

Por ello, lo procedente es remitir los autos del expediente al Órgano de Justicia para que conozca el presente asunto y el pleno del Tribunal emite los siguientes puntos de **ACUERDO:**

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía ante este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, para que determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

TERCERO. Previo a los trámites respectivos y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaria General de Acuerdos debe remitir

³ Órgano que se encuentra formalmente constituido desde el 28 de abril de 2025 a través de la resolución RCG-IEEZ-003/X/2025

el expediente al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

MAGISTRADA PRESIDENTA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2026

ACTORES: MARTÍN GONZÁLEZ SERRANO, ANDREA
VALERIA RODRÍGUEZ MORENO Y EZEQUIEL
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA ACOSTA
GAYTÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Zacatecas, Zacatecas, veintidós de abril de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, emitido por las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente al rubro indicado; siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en tres fojas. **DOY FE.**

LIC. RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**